



**Auto Interlocutorio No. 1999**  
Radicado: 66001 61 09 631 2020 00008 00 NI 2918  
Condenada: Duván Andrés Ospina Estrada  
Cédula: 1.004.626.687  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA**.

II. **ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, Risaralda, con Sentencia del 05 de noviembre de 2020, condenó al señor Duván Andrés Ospina Estrada, a una pena de 27 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, concediéndole la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B del Código Penal.

A partir del 09 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena impuesta.

Encontrándose en cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al señor **OSPINA ESTRADA**, se allegó informe en el que se observa las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

- Se tiene Oficio No. 2021EE0117148 de fecha 07 de julio de 2021, en el cual el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Anserma, Caldas, señaló:

*“En atención al asunto, me permito informarle que el día 25 de junio del presente año mediante programa de visitas domiciliarias 38330577 se pasó revista en el domicilio de la PPL OSPINA ESTRADA DUVÁN ANDRÉS en la VEREDA SANTA EMILIA FINCA LA SOLEDAD a quien no se encontró en su domicilio y la vivienda estaba sola; informan vecinos de la casa que las personas que la habitaban se fueron para otra vereda.*”

**Auto Interlocutorio No. 1999**

Radicado: 66001 61 09 631 2020 00008 00 NI 2918

Condenada: Duván Andrés Ospina Estrada

Cédula: 1.004.626.687

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

*El día 06 de julio de 2021 se realizó control telefónico según programa 38331876 al abonado telefónico 3135103878 contestando la abuela del PPL, la señora INÉS CELMIRA ESTRADA quien informó que ellos tuvieron que dejar la finca la Soledad porque el trabajo se había escaseado y que su nieto Ospina Estrada Duván desde hace varios días se había ido de la casa y que lo que sabía de él era que estaba en el pueblo de Belén y estaba dedicado al consumo de drogas.”*

Por lo anterior, mediante Auto No. 1241 de fecha 23 de julio de 2021, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

Respecto a la notificación del sentenciado, esta no se pudo realizar toda vez que según constancia visible a folio 17 del expediente, la citadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas, informa que al intentar contactar al señor DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA en el número telefónico 3135103878 contesta la abuela del condenado quien indica que vivió con él, pero hace más de un mes se fue de la casa y habita las calles, motivo por el cual desconoce número celular personal y desconoce su paradero actual.

En atención a las circunstancias descritas, se procedió a realizar la respectiva notificación por Estado

Estando dentro del término concedido por este Judicial para rendir las explicaciones frente a lo acontecido, el Defensor Público, en respuesta fechada el 02 de agosto de 2021, se refirió a la situación del señor **OSPINA ESTRADA**, exponiendo como motivos para la no revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, los siguientes:

*“Como vemos y podemos inferir, DUVÁN tiene serios problemas de adicción a los estupefacientes, es un enfermo y por ello requiere, señora juez, de un trato especial y excepcional. Se le debe extender la mano para ayudarlo y no para esposarlo, requiere un tratamiento médico y de desintoxicación para su enfermedad y no un tratamiento penitenciario severo y poco eficaz como el nuestro, necesita estar en una clínica recibiendo adecuada asistencia facultativa especializada y no en una cárcel, tras las rejas, vigilando su patología un guarda; requiere atención oficial y no reprensión, por todo ello solicito compasión en un lugar de prisión, de ahí mi invitación cordial y respetuosa para que hagamos causa común para procurar sacar a DUVÁN ANDRÉS del infierno que padece y lo auxiliemos, pero la medida extrema de regresar a este ENFERMO al patíbulo,*

**Auto Interlocutorio No. 1999**

Radicado: 66001 61 09 631 2020 00008 00 NI 2918

Condenada: Duván Andrés Ospina Estrada

Cédula: 1.004.626.687

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

*revocándole el beneficio que se le otorgó de estar en casa, con su humilde prole, con su abuela, constituirá el desacierto.*

Afirma, además, que el sentenciado deambula por las calles de Belén de Umbría, flagelándose con las drogas, pero sin dañar la sociedad porque no se tiene noticia en ese sentido, y solo se trata de una omisión menor que no merece como respuesta la revocatoria, sino consideraciones sobre su salud.

De otro lado, es pertinente advertir que el expediente fue dejado a disposición del Ministerio Público sin que se efectuara pronunciamiento sobre el particular.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con respecto a la prisión domiciliaria que le había otorgado el fallador Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, según se pone en evidencia por las novedades reportadas por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Anserma Caldas?

#### **CASO CONCRETO**

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38B del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes a este sustituto en las que se menciona:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

10

**Auto Interlocutorio No. 1999**  
Radicado: 66001 61 09 631 2020 00008 00 NI 2918  
Condenada: Duván Andrés Ospina Estrada  
Cédula: 1.004.626.687  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias, por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>. De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>2</sup>.

En el caso que nos convoca, el señor DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de:

a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

Lo anterior en tanto, conforme con las constancias procesales, el sentenciado, se encuentra evadido del domicilio donde habría de permanecer cumpliendo la pena impuesta por el juez fallador, en el número telefónico aportado responde la señora INÉS CELMIRA ESTRADA quien se identifica como la abuela de la PPL manifiesta desconocer el paradero del mismo y aduce que presuntamente el señor DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA se encuentra en situación de calle; desconociéndose así las obligaciones contenidas en el numeral 4to del artículo 38B del C.P.

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

*“[...] En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.” (Fuera de texto Original)*

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

<sup>2</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

**Auto Interlocutorio No. 1999**

Radicado: 66001 61 09 631 2020 00008 00 Ni 2918

Condenada: Duván Andrés Ospina Estrada

Cédula: 1.004.626.687

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

**“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”**

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones de no cambiar de domicilio sin previa autorización del funcionario competente, situación que refulge en el desconocimiento por parte de este judicial de la ubicación o paradero del sentenciado.

De otro lado, en relación a las manifestaciones presentadas por el Defensor, resulta oportuno señalar por parte de este Despacho que conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 49º, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que este debe estar en procura permanente de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; empero tales funciones no le corresponden a la rama judicial.

Lo anterior, en manera alguna significa que, de contar con las pruebas respecto del estado de enfermedad de un sentenciado, no deba tomar las medidas necesarias para que sea valorado y procurar de las autoridades competentes las atenciones que en salud requiera.

En el caso que nos convoca, no se allegó a la actuación documento alguno que evidencie la condición de adicción del señor DUVAN, y que la misma le impida comprender las responsabilidades que como persona privada de la libertad tiene.

Por tanto, a pesar de las manifestaciones presentadas por el Defensor resulta evidente que ciertamente el señor **DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA**, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria; desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38B del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por

**Auto Interlocutorio No. 1999**  
Radicado: 66001 61 09 631 2020 00008 00 NI 2918  
Condenada: Duván Andrés Ospina Estrada  
Cédula: 1.004.626.687  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

descontar de la sanción impuesta y que corresponde a **27 meses**, que se venían descontando desde el 05 de noviembre de 2020.

Ahora, ante la evidente ausencia del sentenciado de su domicilio, en la forma como lo acreditó el INPEC, deberá declararse que la pena privativa de libertad que venía purgando el señor **DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA** quedó suspendida a partir 06 de julio de 2021, fecha en la cual se efectuó la última verificación por el EPC del cumplimiento de las obligaciones del sentenciado; lo anterior para efectos de contabilizar tiempos de privación de la libertad.

Finalmente, como quiera que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el señor **DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA**, se ORDENA expedir la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades judiciales pertinentes.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS**,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** al señor **DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.004.626.687**, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38B del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la captura del señor **DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.004.626.687**, debido a que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra, el mismo, y ante las autoridades competentes.

**TERCERO: DECLARAR** que la pena privativa de libertad que venía purgando el señor **DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA** quedó **suspendida** a partir 06 de julio de 2021, para los efectos de contabilizar periodos de detención, y de acuerdo a lo argumentado.

**CUARTO: DISPONER** que a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

-Notificar del contenido del presente auto al interno, al Defensor Público y a la Representante del Ministerio Público.

**Auto Interlocutorio No. 1999**

Radicado: 66001 61 09 631 2020 00008 00 NI 2918

Condenada: Duván Andrés Ospina Estrada

Cédula: 1.004.626.687

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**QUINTO: INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>3</sup>**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NOTIFICACIÓN**, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN  
Agente del Ministerio Público

DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA  
Condenado

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO  
Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario

---

<sup>3</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

\* 20. 2021

**Auto Interlocutorio No. 1999**  
Radicado: 66001 61 09 631 2020 00008 00 NI 2918  
Condenada: Duván Andrés Ospina Estrada  
Cédula: 1.004.626.687  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
MANIZALES, CALDAS**

**ORDEN DE CAPTURA No. 016**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:  
**SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO "SIOPER"**  
Policía Metropolitana  
Carrera 25 n° 32-50  
La Ciudad

**SÍRVASE CAPTURAR Y PONER A ÓRDENES DE ESTE JUZGADO A:**

Radicado No: 66001 61 09 631 2020 00008 00 NI 2918-A  
Condenado: Duván Andrés Ospina Estrada  
Cédula: 1.004.626.687  
Delito: Hurto Calificado y Agravado

**SEÑALES PARTICULARES:** Nacido el 06 de mayo de 1997 en el municipio de Belén de Umbría - Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.004.626.687, padres Alejandra María Ospina Estrada, estado civil soltero, desempleado, habitante de calle.

**ANTECEDENTES:** El señor **DUVÁN ANDRÉS OSPINA ESTRADA** fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, el 05 de noviembre de 2020, a una pena de 27 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

**OBSERVACIONES:** Mediante auto de la fecha se ordena librar la correspondiente orden de captura, para que el precitado sea dejado a disposición de esta Célula Judicial, para que continúe purgando la pena de manera intramural.

Atentamente,

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>4</sup>**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

<sup>4</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.